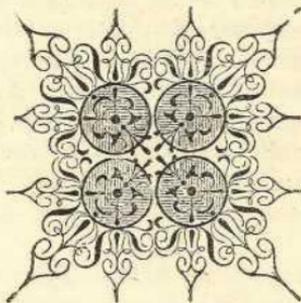


4-675-6

R. 38.106

Y

ESTATUTOS
REGLAMENTOS
DEL
BANCO DE ZARAGOZA.



ZARAGOZA.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE MARIANO PEIRO.—1857.

T 98522.
C 1143353

ESTATUTOS

REGIAMIENTOS

BANCO DE ZARAGOZA



ZARAGOZA

Impreso y encuadernado en esta ciudad.—1867

MINISTERIO DE HACIENDA.



Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de 25 años, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Cornüa, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demas, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses res-

pectivos de los Bancos de Barcelona y Cadiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Peninsula é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 rs. ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones, garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demas establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabili-

dad, en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situación, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas; de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 28 de Enero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.



MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por la Junta mayor de la Caja de Descuentos zaragozana, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oído el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo y el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Sociedad anónima mercantil titulada *Caja de Descuentos Zaragozana* la autorizacion pretendida para refundirse en Banco de emision, conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 y con la denominacion de *Banco de Zaragoza* y domicilio en esta ciudad.

Art. 2.º La duracion del Banco de Zaragoza será de 25 años, á contar desde el dia en que se constituya definitivamente.

Art. 3.º El capital de dicho Banco será de seis millones de reales, representados por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, debiendo hacerse efectivo, en el plazo y en la forma que determinan los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, sobre el fondo social que aporta la Caja de Descuentos Zaragozana.

Art. 4.º El Banco de Zaragoza será administrado por dos Directores y ocho Consejeros y cuatro suplentes, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno, de conformidad con lo que dispone el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, nombrará el Comisario régio del Banco de Zaragoza, cuyo

sueldo, que no excederá de 30,000 rs. anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Zaragoza arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN

La Reina (Q. D. G.), oido el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo y el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de Zaragoza, disponiendo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado Establecimiento hasta tanto que se cumplan todas prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.



ESTATUTOS

PARA EL BANCO DE ZARAGOZA.



TITULO PRIMERO.

De la constitucion y operaciones del Banco.

ARTICULO 1.º La Sociedad anónima titulada *Caja de Descuentos Zaragozana*, se convierte en *Banco de Zaragoza*, con domicilio en la misma ciudad, con arreglo á las bases que contiene la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856. Su duracion será de 25 años, á contar desde la fecha en que se constituya el Banco.

ART. 2.º El capital del Banco de Zaragoza se fija por ahora en seis millones de reales efectivos, pudiendo aumentarse hasta 12 millones con Real autorizacion á propuesta del Banco. El capital de seis millones estará representado por 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. El aumento del capital se verificará expidiéndose nuevas acciones de igual cantidad al precio corriente de la plaza.

ART. 3.º Las acciones del Banco serán al portador, ó consistirán en inscripciones nominativas, á voluntad del tenedor. En uno y otro caso estarán inscritas en registros especiales, con talon de comprobacion.

ART. 4.º Las acciones del Banco al portador son ena-

genables sin intervencion del Establecimiento, y las inscripciones nominativas lo serán por todos los medios que reconoce el derecho, siendo indispensable la intervencion del Banco para cancelar las inscripciones y renovarlas en otra ú otras ó convertir las acciones al portador á voluntad del adquirente.

ART. 5.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, y con corporaciones provinciales y municipales, sin que quede nunca en descubierto, y recibir imposiciones en metálico con abono de interés convencional.

ART. 6.º No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enagenacion.

ART. 7.º Las letras, pagarés y obligaciones que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener dos firmas de personas de reconocido abono de la provincia de Zaragoza, una de ellas, cuando menos, avecindada en la capital, y su plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo, admitirse aquellos efectos por la Direccion con solo una firma cuando estén garantidos con otra por medio de aval en términos generales ó por valores de segura realizacion y valor reconocido.

ART. 8.º Por acuerdo del Consejo de Administracion podrá el Banco admitir del Tesoro y sus dependencias competentemente autorizadas, valores de fácil realizacion, no pudiendo nunca emplear en esta forma mayor suma que la de su capital efectivo, y con las formalidades ó garantías que disponga el Consejo.

ART. 9.º El Banco es libre de excluir los valores que no le convengan, sin expresion de causa.

ART. 10. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente por el Consejo de Administracion y siempre que lo tuviere por conveniente.

ART. 11. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuviesen en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos si al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo no hubiese mejorado la garantía, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, si lo hubiere, y en su defecto por la de dos comerciantes matriculados que certifiquen la operacion.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el exceso si lo hubiere.

ART. 12. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas á no mediar providencia judicial.

ART. 13. El Banco emitirá precisamente billetes de las seis series siguientes: *A*, de 100 rs.; *B*, de 200; *C*, de 500; *D*, de 1,000; *E*, de 2,000, y *F*: de 4000.

ART. 14. Los billetes que el Banco emita no excederán del triple de su capital, debiendo tener en Caja en efectivo la tercera parte de la suma de billetes emitidos, los cuales solo serán pagaderos obligatoriamente en sus

Cajas de Zaragoza en las horas que fije el Reglamento.

ART. 15. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigado con arreglo á las leyes. Podrá, no obstante, el Banco mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

ART. 16. El fondo de reserva podrá suplir la cantidad que en los beneficios liquidos faltáre para satisfacer el 6 por 100 de interes señalado á los accionistas. Este fondo será empleado, como los demas del Banco, en las operaciones corrientes.

ART. 17. En fin de Diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribucion total de beneficios en vista de sus resultados.

ART. 18. Cuando no hubiere en las operaciones del Banco beneficios liquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 de interes al capital, y el fondo de reserva no bastára tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interes con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO SEGUNDO.

Del gobierno y administracion del Banco.

ART. 19. El gobierno y administracion del Banco estará bajo la fiscalizacion de un Comisario régio, á cargo de un Director primero y otro segundo, ocho Consejeros y cuatro suplentes de administracion, nombrados por la junta general de accionistas por mayoria absoluta de votos. Los cargos de primero y segundo Director y de Consejeros y suplentes de administracion seran por cuatro años. Cada dos años la junta general ordinaria nombrará cuatro Consejeros y dos suplentes, que entrarán á reem-

plazar los mas antiguos, principiando en 1858 la renovacion por los Consejeros y suplentes que en la primera eleccion hubiesen obtenido menor número de votos ó á la suerte en igualdad de votos obtenidos. Cada dos años nombrará igualmente un Director principiando en 1860, en que se renovara el segundo. Tanto los Directores como Consejeros y suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente.

ART. 20. La Direccion y Consejo de Administracion serán relativamente responsables á los accionistas de todas las operaciones que hicieren fuera de sus facultades respectivas ó contra los Estatutos y Reglamentos.

ART. 21. El Consejo de Administracion nombrará el Secretario, el Interventor Jefe de Contabilidad y el Cajero del Banco á propuesta de la Direccion.

Del Comisario régio.

ART. 22. El Comisario régio es el representante del Estado para vigilar las operaciones del Establecimiento y que estas sean conformes con la ley, sus Estatutos y Reglamentos. Sus atribuciones son:

- 1.^a Presidir las juntas generales de accionistas.
- 2.^a Autorizar con su firma los billetes del Banco, sin la cual es nula cualquiera emision.
- 3.^a Reconocer los libros, registros y asientos del Establecimiento para cerciorarse de la legalidad de las operaciones, y asistir cuando lo considere oportuno á las juntas del Consejo de Administracion, en cuyo caso tendrá la Presidencia.
- 4.^a Inspeccionar y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja, segun resulte de los arqueos, así como

de las garantías y valores que tenga el Establecimiento.

ART. 23. El Gobierno de S. M. señalará el honorario anual que ha de disfrutar el Comisario régio, no excediendo el máximun de 30,000 rs. vn. anuales.

De la Direccion.

ART. 24. Para ser nombrado Director primero y segundo se necesita poseer dos meses antes de la eleccion 50 acciones del Banco en inscripciones nominativas á su favor, las cuales serán depositadas en la Caja del Establecimiento durante el tiempo que ejerzan el cargo.

ART. 25. El Director primero es el Gerente principal del Banco, y como tal preside el Consejo de Administracion, y le convoca á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.

ART. 26. El Director segundo es el segundo Gerente del Establecimiento, que suple al primero en sus ausencias y enfermedades, desempeñando ordinariamente los actos de servicio del Banco que le delegue el primer Director.

ART. 27. Los Directores llevan la firma del Banco, en virtud de poder general; contratan en nombre del Establecimiento dentro de los limites fijados por el Consejo de Administracion; dirijen las oficinas, de quienes son Jefes directos, y nombran los empleados del Banco, que no sean de la atribucion del Consejo de Administracion.

ART. 28. De uno á otro Consejo de Administracion, el Director estará facultado á hacer créditos que no excedan de 10,000 rs. á cada firma, dando cuenta al Consejo.

ART. 29. La asignacion de los Directores por geren-

cia y representacion del Banco se acordará por la Junta general de accionistas, constituida que fuese la sociedad, y con sujecion á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Del Consejo de Administracion.

ART. 30. Para ser Consejero del Banco ó suplente, se requiere estar domiciliado en el Reino, y poseer dos meses antes de la eleccion, 20 acciones del Establecimiento en inscripciones nominativas á su favor, que serán depositadas en la Caja durante el tiempo de ejercicio de su cargo.

ART. 31. No pueden ser Consejeros del Banco los extranjeros si no tuviesen carta de naturalizacion; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena afflictiva; y los que estén en descubierto con el mismo Establecimiento por obligacionee vencidas.

ART. 32. No podrán pertenecer al Consejo de Administracion del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de intereses, ni los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

ART. 33. Son atribuciones del Consejo de Administracion:

1.ª Determinar el orden y manera con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del Establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en

descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.^a Designar el tanto de interés que se haya de abonar á las imposiciones en metalico que se hagan en el Banco, resolver la conveniencia de recibirlas ó desecharlas segun conviene al Establecimiento.

5.^a Fijar y reformar, cuando conviniere, el precio de los valores públicos del Estado ó Sociedades que tengan curso en la plaza y los demas que la Direccion pueda admitir en garantía.

6.^a Formar y rectificar la lista de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito directo é indirecto que se les conceda, dentro del cual ha de limitar su admision la Direccion.

7.^a Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

8.^a Examinar el balance que debe formarse de las cuentas del Banco por fin de año.

9.^a Vigilar sobre el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Banco, y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas facil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

10. Fijar el número, clase y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento de la Direccion.

11. Acordar la convocacion de la Junta general de accionistas para su sesion ordinaria y para las extraordinarias en los casos previstos por los Estatutos.

12. Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en las provincias y en el extranjero, y acordar las operaciones y autorizaciones que se vayan á conferir á dichos comisionados del Banco, y comision ó premio con que haya de retribuirseles.

13. Aprobar la memoria que formará la Administracion, y la cuenta general de operaciones que ha de pre-

sentarse anualmente á la referida Junta general ordinaria.

14. Presentar á la misma Junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes, examinar las que bagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictamen acerca de ellas.

15. Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el Reglamento y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

ART. 34. El Consejo de Administracion se dividirá en comisiones de su seno con todas las atribuciones necesarias para garantir los intereses de los accionistas, de tal modo, que ninguna operacion se haga sin su consentimiento, como dispone el art. 19 de la ley de 28 de Enero de 1856.

ART. 35. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves y urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo, sin perjuicio de las convocadas por la Direccion.

ART. 36. Los Consejeros y suplentes tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del Consejo, á una remuneracion á prorateo, que acordará, como tuviere por conveniente, la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad.

De la Junta general de accionistas.

ART. 37. Tendrán derecho á concurrir á las Juntas generales los accionistas que el 31 de Diciembre de cada año estuvieren inscritos nominativamente por 10 acciones del Banco, y no hubiesen dejado de estarlo desde dicho dia al en que se celebre la Junta general.



ART. 38. El derecho de asistencia á la Junta general puede delegarse por escrito á otro accionista con derecho á concurrir á ella.

ART. 39. En las votaciones, la posesion de 10 acciones da derecho á un voto; la de 25, á dos; la de 50, á tres, y desde 75 en adelante, á cuatro votos, máximun que puede emitir un accionista, cualquiera que sea el número de acciones que posca.

ART. 40. Las sesiones ordinarias de la Junta general se verificaran en el mes de Febrero de cada año, prévia convocacion á domicilio y por anuncios al público con 15 dias de antelacion.

ART. 41. Las sesiones extraordinarias solo tendrán efecto cuando emanen de disposicion del Gobierno de S. M.

ART. 42. Representan de hecho y de derecho á la Junta general de una á otra sesion ordinaria, los 20 accionistas que posean mayor número de acciones inscritas del Banco, y en ellos quedan reasumidas todas las facultades de los accionistas, siempre que conviniere resolver sobre algun asunto grave de su incumbencia que sometiese á su exámen la Direccion y Consejo de Administracion del Banco, teniendo todos voz y voto y sin computarse entre los 20 mayores accionistas los individuos que compusiesen la Direccion y Vocales y suplentes del Consejo de Administracion.

ART. 43. Al exámen y aprobacion de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

ART. 44. La Junta general nombrará los Directores, Consejeros y suplentes, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demas accionistas presenten por escrito relativas al mejor órden y prosperidad del Establecimiento, en conformidad con sus Estatutos.

TITULO TERCERO.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

ART. 45. Los beneficios que resultáren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de administracion, se repartirán de la manera siguiente:

1.º Seis por ciento por intereses de las acciones.

2.º Un tanto por ciento que se señalará para el fondo de reserva hasta que componga al ménos el 10 por 100 del capital social.

3.º El excedente se dividirá proporcionalmente entre los sócios en consideracion al número de acciones que posean; y si acordase la Junta general de accionistas señalar participacion en los beneficios repartibles á la Administracion ó empleados del Banco, se expresará el tanto que acordáren en la primera reunion, constituida que fuera la Sociedad.

TITULO CUARTO.

De la liquidacion.

ART. 46. En la Junta general del año penúltimo de los 25 que se han fijado para la duracion del Banco se deliberará si debe ó no tener efecto su prorogacion; y acordando esta, procederá la Direccion y Consejo de Administracion á impetrarla de S. M. por otros 25 años.

ART. 47. Los accionistas inscritos y los que lo fueren al portador, que no quisieren continuar, pedirán por escrito á la Direccion la liquidacion correspondiente en el

término de tres meses, contados desde el día en que la Junta general acordó la prorogacion del Banco; y cumplidos los 25 años primitivos, procederá á la liquidacion respectiva la Direccion y Consejo de Administracion, interviniéndola tres accionistas nombrados á pluralidad de votos por los mismos disidentes.

ART. 48. Si se acordase la liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones; señalará un término para la devolucion de depósitos y demas cantidades que fueren en deber, y retirar todos los billetes en circulacion.

ART. 49. Hasta que estén canceladas todas las obligaciones del Banco no podrá hacerse ningun dividendo del haber social sin reservar una cantidad igual á las obligaciones pendientes de liquidacion.

ART. 50. Cinco años despues de terminada la liquidacion definitiva del Banco se considerarán caducadas y de ningun valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes, y el importe que fuere será distribuido por completo entre los accionistas reconocidos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ART. 51. El Banco recibirá de la Caja de Descuentos zaragozana, al convertirse esta en aquél, todos los valores, créditos, bienes, sitios, efectos y obligaciones que compongan su *Debe y Haber* social, previo inventario, y por la cantidad líquida del haber que reciba entregará á los accionistas que fueren de la Caja 4,250 acciones del Banco, importantes reales vellon 2.500,000 por igual capital desembolsado en las de la Caja. El excedente de capital aportado por la Caja responderá al Banco del saneamiento de los reales vellon 2.500,000, importe de las 4,250 acciones del Banco citadas.

REGLAMENTO DE OPERACIONES

Y

DE LA ORGANIZACION DEL BANCO DE ZARAGOZA.

TITULO I.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

CAPITULO PRIMERO.

De los descuentos, préstamos y giros.

ARTICULO 1.º El Banco admitirá al descuento las letras y demas efectos transmisibles, cuyo plazo no exceda de 90 dias segun dispone el art. 8.º de los Estatutos. El Banco es libre de desechar los valores que no le convenzan, sin expresar la causa.

ART. 2.º Las firmas de los efectos que el Banco descuenta han de estar comprendidas en las listas aprobadas por el Consejo de Administracion, sin exceder la cantidad responsable del crédito directo ó indirecto que se les hubiese señalado.

ART. 3.º La Direccion podrá descontar hasta la cantidad de 40,000 rs. vn. sobre firmas corrientes en la plaza no comprendidas en la lista calificada por el Con-

sejo de Administracion, dando cuenta al mismo Consejo en su primera sesion y bajo su responsabilidad particular hasta que el Consejo lo apruebe.

ART. 4.º Las personas que no estando comprendidas en la lista general pretendiesen que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, lo solicitarán por escrito á la Direccion, quien dará cuenta al Consejo en la sesion inmediata para que resuelva lo que tenga por conveniente.

ART. 5.º El Banco hará inscribir en un registro especial todas las firmas que tenga necesidad de reconocer para comprobar la legitimidad siempre que lo necesitare.

ART. 6.º El *aval* que supla la falta de una firma deberá estar extendido con otra de las admitidas, y formalizarse con arreglo á las disposiciones de los artículos 475, 477 y 478 del Código de Comercio.

ART. 7.º La firma de los corresponsales del Banco sobre operaciones acordadas por el Consejo de Administracion equivale á las necesarias para las operaciones ordinarias del Banco.

ART. 8.º Podrán ser descontados toda clase de efectos con una sola firma cuando estuviese garantido por efectos de la Deuda del Tesoro público ó valores de inmediata realizacion y valor reconocido, siempre que estuviere fijada su estimacion por el Consejo de Administracion y dentro de su limite.

ART. 9.º El Banco no descuenta:

1.º Los efectos de giro que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.º Los que conocidamente deriben de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los efectos llamados de circulacion extendidos por un mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.º Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.

5.º Los efectos perjudicados.

ART. 10. El Consejo de Administracion fijará el premio del descuento y préstamos, que será igual para todas las personas y exigible aun cuando solo falte un dia para el vencimiento de los efectos.

ART. 11. La Direccion se sujetará estrictamente á lo dispuesto en el art. 11 de los Estatutos para la admision y realizacion, en los casos que determina, de los efectos que reciba en garantia de préstamos ó descuentos.

ART. 12. El Banco no responde del deterioro que sufran los efectos depositados en garantia. Cuando durante el depósito sufran alguna reduccion en su valor, la Direccion del Banco lo hará saber al interesado ó dueño, siendo obligacion del mismo reponer la garantia con otra á satisfaccion del Banco; y si al segundo dia despues de recibir el aviso no hubiese tenido efecto, la Direccion hará proceder á la venta de la garantia en la forma consignada en el art. 11 de los Estatutos.

ART. 13. Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion de los depósitos en garantia correrán por cuenta de los dueños de los frutos y efectos.

ART. 14. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la órden del Banco por valor recibido del mismo.

ART. 15. Es obligatorio para la Direccion del Banco hacer uso del derecho en el caso previsto por el art 475 del Código de Comercio.

ART. 16. El Consejo de Administracion acuerda y determina con la Direccion la forma, los límites y precauciones de las operaciones de giro sobre las plazas del Reino y del extranjero bajo las reglas siguientes:

1.ª Que las Oficinas del Banco no harán entrega de una letra sin que se realice su importe en la Caja.

2.^a Las letras que tome de casas nacionales ó extranjeras serán á plazo que no exceda de 90 dias.

3.^a Las letras han de reunir todas las formalidades que las leyes prescriben ó prescribieren en adelante.

4.^a No se admitirá letra alguna que baje de 200 rs.

5.^a Las letras que hayan de cobrarse en puntos en que el Banco no necesite reunir fondos solo se admitirán en negociacion.

CAPITULO SEGUNDO.

De las cuentas corrientes.

ART. 17. El Banco abrirá cuenta corriente á las personas que lo soliciten y reunan las condiciones que señale el Consejo de Administracion; y acordado por la Direccion seguidamente, pondrán su firma para reconocimiento en el registro general, así como tambien la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar á cargo del Banco.

El Banco no abre cuenta corriente á los que hubieren hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los que sean declarados insolventes antes de la rehabilitacion judicial.

ART. 18. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, moneda corriente de oro ó plata y efectos realizables en Zaragoza á un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde el de la entrega, y el importe liquido de los descuentos ú operaciones admitidas por el Banco.

ART. 19. Los efectos á cobrar, cuyo plazo exceda de 10 dias, solo serán admitidos en depósito ó en descuento: no se admitirán efectos que carezcan de alguna de las formalidades prescritas por las leyes.

ART. 20. Los valores que no sean cobrados en su dia

serán devueltos á sus dueños, reintegrando al Banco.

ART. 21. A cada una de las personas á quienes se abra cuenta corriente facilitará gratuitamente el Banco un prontuario por *Debe* y *Haber*, foliado y rubricado por el Jefe que el Director designe, en que se sentarán las partidas del *Haber* de letra del empleado que tenga á su cargo las cuentas corrientes. Las sumas libradas contra el Banco las sentará en el *Debe* de la cuenta el que libre á su cargo.

ART. 22. El Banco proveerá de los talones de pago que considere necesarios y con la numeracion correlativa, conservándose las matrices en la Caja del Establecimiento.

ART. 23. El Banco facilitará el correspondiente resguardo de las cantidades en metálico y valores que se le entreguen para cuenta corriente, y tambien del liquido de descuentos ú operaciones que hubiese admitido para abonar en cuenta corriente.

ART. 24. El Banco pagará á la vista los talones girados á su cargo por cuenta corriente hasta el completo de la suma que resulte realizada en la cuenta del girador.

ART. 25. Ningun talon será expedido por cantidad menor de 500 rs., á no ser por saldo de cuenta y para que esta quede cancelada.

ART. 26. Los que extendieren talones contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta á juicio del Consejo de Administracion, denunciando este abuso á la Autoridad cuando lo determine el Consejo del Banco.

ART. 27. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año, llevándose el saldo, si lo hubiese, á cuenta nueva y escribiéndose en letra en el prontuario la suma del *Haber* que resulte al interesado por aquel concepto. Se principiará por el saldo anterior para la continuacion de la cuenta.

ART. 28. El Banco no responde de los perjuicios que pueda resultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador; pero suspenderá el pago, si antes de verificarse hubiese sido prevenido, hasta que se decida por quien corresponda quién debe percibir su importe, el cual se conservará entretanto en calidad de depósito.

ART. 29. El Banco se hará cargo de los talones de cuenta corriente que se presenten y el portador no quiera realizar cargándolos en cuenta al girador, y suscribiendo la obligación del pago por el Banco, se anotarán en un registro especial de talones á pagar por cuenta del Establecimiento.

CAPITULO TERCERO.

De los depósitos.

ART. 30. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro ó plata.

ART. 31. Los depósitos voluntarios se constituirán á voluntad de los interesados bajo resguardos transmisibles é intransmisibles que se anotarán en registros especiales. Los transmisibles lo serán por endoso, y serán pagados por el Banco, prévias las comprobaciones y formalidades que estime convenientes. Los intransmisibles solo serán devueltos á la persona que los constituyó, ó á sus habientes-derecho, siempre mediante el *recibí* correspondiente.

ART. 32. El Banco solo estará obligado á devolver en moneda corriente de oro ó plata los depósitos voluntarios que así se hubiesen recibido.

ART. 33. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.

2.º Letras de cambio y pagarés.

- 3.º Acciones y obligaciones de toda especie.
- 4.º Barras de oro ó plata.
- 5.º Oro y plata labrados.
- 6.º Piedras preciosas.
- 7.º Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
- 8.º Recibe tambien depósitos judiciales en los términos que las leyes prescriban.

Art. 34. La constitucion de estos depósitos se hará presentando los efectos en el Banco con doble factura, ó nota circunstanciada, firmada por los respectivos interesados. Hecha la comprobacion de los efectos con la factura, y hallándose esta exacta, se hará el correspondiente asiento en el registro, firmándole el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos que contengan alhajas y monedas de todas clases, colocándose en ellos, y sobre lacre, los sellos correspondientes. Al interesado se le expedirá en seguida por el Banco un resguardo, en el cual se insertará la factura.

Art. 35. El Banco percibirá por derecho de custodia los efectos que expresa el art. 33 á saber: por valores que le sean confiados, en monedas, pastas y alhajas de oro ó plata y piedras preciosas, medio real al millar por cada seis meses, cuando el importe del depósito fuere hasta 20,000 rs., y un cuartillo de real al millar desde dicha cantidad en adelante.

Sobre los demas depósitos en papel percibirá por semestre 10 rs. por cada 100,000 de su valor nominal, considerándose el mínimum para cualquiera suma que no complete los 100,000 rs.

El interés de los depósitos judiciales es el que las leyes señalen.

El depósito se conceptuará para el premio como por seis meses, cualquiera que sea el número menor de dias transcurridos.

El depositante declarará el valor de los efectos confia-

dos en custodia; y si el Banco no lo encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlo valorar legalmente, pagando el coste la parte que haya estado en error.

ART. 36. El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito de custodia en los efectos mismos en que se hubiese constituido. La Caja y la Intervencion del Banco llevarán registros separados de toda clase de depósitos, clasificándolos en voluntorios, gubernativos y judiciales.

CAPÍTULO CUARTO.

De las imposiciones en metálico con interés.

ART. 37. El Banco, cómo y cuando disponga el Consejo de Administracion, admitirá imposiciones en metálico, abonando interés, facilitando una libreta foliada y rubricada por la persona que designe el Director al interesado en que conste su nombre, domicilio, naturaleza, edad y estado, y librando el correspondiente resguardo.

ART. 38. Las cantidades impuestas devengarán intereses desde el dia siguiente al de la imposicion, y los intereses serán capitalizados el 31 de Diciembre de cada año, cuando el imponente no se presente á retirar su imposicion, y siempre que esto tenga efecto.

ART. 39. Al hacer la imposicion, los interesados estamparán en su cuenta la firma reconocida para la devolucion, y solo á esta, ó al habiente-derecho en caso de defuncion, devolverá el Banco el capital, y pagará los intereses.

ART. 40. El Banco devolverá á peticion de los interesados las imposiciones en la forma siguiente:

En el acto de la solicitud, si la cantidad reclamada no excede de 500 rs.

A los dos días, si no excede de 1,000 rs.

A los cinco días, si no excede de 5,000 rs.

A los diez días, si no excede de 20,000 rs.

A los quince días, si no excede de 30,000 rs.

A los veinte días, desde 30,000 rs. hasta la mayor cantidad.

ART. 41. Es formalidad indispensable para la devolución de cualquier cantidad la presentación de la libreta por el dueño ó quien le represente, y la entrega de los recibos que acrediten la cantidad que se devuelve.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

De las acciones.

ART. 42. Las acciones del Banco serán al portador, indivisibles y transferibles á voluntad del tenedor; de 2,000 reales vellon cada una; del número 1 al 3,000, importe de la primera emision, y en numeracion correlativa las que se emitiesen en lo sucesivo.

ART. 43. Las acciones están firmadas por el Director principal, y por el Secretario, con la intervencion del Tenedor de libros y con el *recibi* de su importe por el Cajero. Se cortarán de un libro matriz en que conste igual numeracion y formalidades.

ART. 44. Las inscripciones nominativas procederán, de las acciones al portador depositadas en el Banco, de un registro especial con matriz, con orla en el centro, por donde serán cortadas, con numeracion correlativa-

fecha de la inscripcion, numeracion de las acciones de, que proceden, y autorizadas con la firma de un Director y el Secretario. En el libro matriz constará tambien el número de la inscripcion, á favor de quien se ha librado, número de acciones y su numeracion, su capital y fecha de la inscripcion, autorizándose todo con la firma del Secretario y el V.º B.º de un Director.

ART. 45. Las inscripciones de acciones nominativas pueden convertirse en acciones al portador á voluntad del interesado, poniendo al solicitarlo personalmente á la Direccion, el recibo de las acciones al portador cuya numeracion contenga, que le serán entregadas cancelando la Secretaria la inscripcion anulada, taladrándola y anotando en su matriz la fecha y circunstancias de la entrega de las acciones.

ART. 46. Las inscripciones nominativas son transmisiones personalmente por el interesado y por todos los medios que concede el derecho, presentándolas á la Direccion del Banco para su cancelacion en favor de una ó mas personas, levantándose acta de la transmision, y disponiendo el Director la entrega de nueva inscripcion á uno ó mas adquirentes, y tambien parte en inscripcion y parte en las mismas acciones al portador. El cesionario firmará el acta con el Director y el Secretario.

ART. 47. Las acciones depositadas en el Banco, convertidas en inscripciones nominativas, se conservarán en el Establecimiento en un arca con tres llaves, de las cuales tendrá una la Direccion, otra el Secretario y otra el Cajero, bajo cuya custodia quedarán las acciones.

ART. 48. Las inscripciones anuladas se depositarán en el arca de que trata el artículo anterior en equivalencia de las acciones que de ella se estraigan, anotando la salida en un registro especial que se conservará en la misma, firmando cada asiento los Claveros.

TÍTULO TERCERO.

CAPITULO UNICO.

De los billetes.

ART. 49. Los billetes que emita el Banco serán precisamente de las seis series siguientes:

Serie *A*, de 100 rs.

— *B*, de 200.

— *C*, de 500.

— *D*, de 1,000.

— *E*, de 2,000.

— *F*, de 4,000.

ART. 50. Todos los billetes estarán numerados y tendrán matriz doble, cortándose por sus orlas; una de las matrices obrará en poder del Cajero para comprobación de los billetes.

ART. 41. A toda confeccion de billetes procederá acuerdo del Consejo de Administracion en que aquella se disponga, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convenga observar con atencion al punto en que hayan de ejecutarse las diferentes operaciones de la fabricacion.

ART. 52. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una serie, todas las emisiones que de ellas se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este orden ni aun para reponer billetes inutilizados.

ART. 53. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves, que estarán en poder de la Direccion, de un individuo del Consejo de Administracion y del Secretario. Cuando hayan

de ponerse en circulacion se extraerán periódicamente hasta la cantidad que hubiese señalado el Consejo para habilitarlos con las firmas que deben llevar. Los billetes extraidos en cada dia serán entregados al Secretario.

ART. 54. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director primero y del Cajero. El Secretario cuidará de recoger las dos primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, las rubricará y pasará al interventor. Este, despues de hacer los correspondientes asientos en los libros de Intervencion, los rubricará tambien, y los entregará al Cajero para la circulacion.

ART. 55. En el armario de billetes habrá un registro en que se anotará á presencia de los claveros, el número y cantidad de los que se estraigan; otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que entregue al Interventor. A la Caja pasará un cargo formal, dando recibo el Cajero. Este los firmará poniendo ademas las marcas ó contraseñas que le pertenecieren.

ART. 56. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro los billetes que se inutilizasen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo del Consejo. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves, que tendrán el Director y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fijará el Consejo de Administracion. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial á cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos nn Director y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision

de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso. La inutilizacion deberá siempre tener lugar, en presencia de la Direccion, por el Secretario.

ART. 57. Los billetes serán pagados por el Banco en moneda corriente de oro ó plata á la presentacion en su Caja, ó seccion de cambio todos los dias no feriados. Diariamente y por el espacio de seis horas estará á disposicion del público este servicio.

TÍTULO CUARTO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.



CAPITULO PRIMERO.

Del Comisario régio.



ART. 58. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del Establecimiento, y vigilar por la fiel observancia de los Estatutos, Reglamentos, leyes y decretos que se expidan para el gobierno y fomento del Banco.

ART. 59. El Comisario régio, en su calidad de representante del Gobierno de S. M., tiene derecho á asistir y presidir, sin voto, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administracion cuando lo tenga por conveniente, igualmente que presidir las juntas generales de accionistas.

ART 60. El Comisario régio pedirá al Banco cuantas noticias tuviere por conveniente reclamar para cerciorarse de las cantidades de billetes puestas en circulacion, de la existencia de fondos en Caja, de la de valores en cartera y de los que hubiere de todas clases.

ART. 61. En calidad de Presidente de las juntas gene-

rales de accionistas y sesiones del Consejo de Administracion, corresponde al Comisario régio:

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se hallen determinadas por el Reglamento ó por acuerdo del Consejo.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan debido tratar en la sesion, ó cuando la Junta ó Consejo acordare suspender su determinacion fijarla para otra sesion.

3.º Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó las del Consejo, en las que, alterándose el orden, y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que deben observarse en ellas, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desorden. Tambien podrá restablecer el orden expeliendo de la junta á los que lo turben.

4.º Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse; conceder la palabra por su orden á los que la soliciten con derecho y oportunidad; no permitir digresiones impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades, inyectivas ni expresiones que puedan lastimar á todos ó alguno de los concurrentes.

5.º Presentar en el resumen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trate, y ponerlas á votacion.

6.º Recordar su deber y llamar al orden á cualquier individuo de las juntas que lo altere con voces descompuertas y expresiones reprensibles, ó que en otra manera se separe del decoro y circunspeccion que todos deben observar; y en caso de no moderarse despues de haber sido amonestado y conminado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones

despues de aprobadas por la Junta general ó por el Consejo y hacer que se cumplan los acuerdos fuera del caso en que use de la facultad de suspender su ejecucion.

8.º Firmar las esposiciones al Gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó del Consejo cuando sean relativas á las atribuciones que le son propias.

CAPITULO II. De la Direccion.



ART. 62. El Director primero del Banco es Jefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del Establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administracion.

ART. 63. El Director segundo es igualmente el segundo Jefe del Banco, suple al primero en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones, y desempeña ordinariamente los actos del servicio del Banco que le delegue el Director primero.

ART. 64. El acto de toma de posesion de sus cargos tendrá efecto al dia siguiente de su nombramiento, precediendo antes el depósito de las 50 acciones que respectivamente deben poseer, y en seguida prestarán juramento en manos del primer Director saliente, ante el Consejo de administracion, de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, Estatutos y Reglamentos del Banco, procurando siempre su mayor prosperidad; despues se les dará á reconocer en todas las oficinas del Banco, recibiendo la Administracion del mismo mediante arqueo de la situacion de la Caja, balance y comprobacion de los valores de todas clases que existan en el Banco y de todos sus libros y cuentas, extendiéndose acta de dichos

extremos, la cual firmarán los Directores entrantes y salientes, los individuos del Consejo de Administración que cesen, continúen y entren de nuevo, así como el Cajero, Interventor y Secretario del Banco.

ART. 65. En virtud de lo dispuesto en el art. 27 de los Estatutos, la Dirección lleva la firma del Banco, autorizando necesariamente con ella todas las operaciones del Establecimiento.

Firmará los billetes al portador, las acciones, las inscripciones nominativas y todo documento de obligación, reconocimiento y descargo que expidan las oficinas del Establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimas ni eficaces.

ART. 66. La Dirección no podrá excusarse de asistir á las sesiones del Consejo de Administración sino por enfermedad ó ausencia.

ART. 67. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta la Dirección al Consejo de las operaciones de la semana precedente en un estado que comprenderá los particulares siguientes:

1.º La existencia en metálico y billetes en la Caja corriente.

2.º La existencia también de metálico y billetes en la Caja reservada.

3.º Las letras, pagarés ó valores tomados á descuento sobre la plaza con explicación de los que hubiesen ingresado con garantías materiales y existencia general en cartera.

4.º Las letras ó giros tomados sobre plazas del Reino y del extranjero y sus existencias en cartera.

5.º La cantidad realizada por valores sobre la plaza.

6.º La cantidad realizada de letras sobre el Reino y extranjero por negociación y la de remesas á correspondientes.

7.º La entrada y salida en depósitos voluntarios y su existencia.

8.º La entrada y salida de imposiciones en el Banco con interes y saldo existente.

9.º Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente y el saldo general á su favor.

10. El saldo general á favor y en contra de las cuentas corrientes con los corresponsales.

11. El número de billetes recogidos y su importe.

ART. 68. La Direccion podrá presentar al Consejo de Administracion las propuestas que creyera convenientes para inversion de fondos del Banco.

ART. 69. La Direccion convocará á sesiones extraordinarias del Consejo de Administracion cuando lo creyere necesario.

ART. 70. No podrán ausentarse ninguno de los dos Directores sin permiso del Consejo de Administracion, ni excèder su ausencia del tiempo por que hubiese sido concedida.

ART. 71. La Direccion formará un Reglamento especial para el órden y organizacion de las operaciones interiores del Banco y trabajos de las oficinas, que someterá á la aprobacion del Consejo de Administracion.

CAPITULO III.

Del Consejo de Administracion.

ART. 72. Los derechos, facultades y obligaciones del Consejo de Administracion quedan establecidos en los artículos 30 al 36 de los Estatutos.

Art. 73. Los individuos del Consejo de Administracion tomarán posesion de su cometido al dia siguiente de su nombramiento, leyéndose el acta de sus elecciones, depositando en el Banco préviamente las 20 acciones que prescribe el art. 30 de los Estatutos y en seguida prestarán juramento en manos del primer Director en la for-

ma consignada para el mismo acto respecto de los Directores.

ART. 74. El Consejo de Administracion señalará el dia y hora en la semana en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlo siempre que lo tuviese por conveniente.

ART. 75. Al Consejo acudirán, ademas de los Directores. los ocho Vocales de que se compone; y á falta de alguno, por dimision, defuncion, enfermedad, ausencia ó imposibilidad de concurrir, asistirán los suplentes, segun la prioridad de su calidad.

ART. 76. El Consejero á quien no fuere posible asistir á la sesion ordinaria ó extraordinaria á que hubiese sido convocado, pasará aviso á la Secretaria para que fuere avisado el suplente que corresponda.

ART. 77. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en la casa del Banco, con asistencia precisa, aunque sin voto, del Secretario del mismo ó quien hiciere sus veces.

ART. 78. Las sesiones se abrirán por la lectura, que hará el Secretario, del acta de la última celebrada; y aprobada ó rectificada que sea, seguidamente, si la sesion fuese ordinaria, la Direccion dará cuenta de las operaciones ejecutadas en la semana anterior, de la situacion del Establecimiento con el estado dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento, abriéndose discusion sobre cada partida por si los individuos del Consejo tuvieren que hacer alguna advertencia antes de proceder á su aprobacion; seguidamente se entrará en la discusion de los demas asuntos de que hubiere de tratarse por el orden que fije el Presidente.

ART. 79. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten al interes de persona determinada, á menos que algun individuo del Consejo reclame el escrutinio secreto. La votacion pública se hará contestan-

do cada individuo *si ó no* al llamamiento del Secretario. En caso de empate, dirimirá el voto el Director principal ó quien le sustituya. La votacion secreta se bará por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo; y los demas asuntos, por bolas blancas y negras que se depositarán en una urna, aprobando las primeras y denegando las últimas; en los casos de empate por cualquiera de los medios de votacion, decidirá el Presidente.

ART. 80. Cualquier Director ó individuo del Consejo podrá exigir durante la misma sesion que conste en el acta su voto contrario al de la mayoria, presentando en la sesion inmediata sus razones por escrito. En las votaciones secretas no será admitida la consignacion de votos particulares.

ART. 81. La Direccion del Banco llevará desde luego á efecto los acuerdos del Consejo, y el Secretario los comunicará á los individuos de su seno que hubiesen sido nombrados para cualquiera comision.

ART. 82. A medida que se vayan acordando las resoluciones del Consejo, el Secretario formará la minuta de ellas, y las leera para su aprobacion ó rectificacion. Concluida la sesion, rubricarán la minuta los asistentes, y de ella extenderá el Secretario el acta en un libro especial, y despues de aprobada la firmará con el Presidente.

ART. 83. Si alguno ó algunos de los asuntos tratados en el Consejo exigiese secreto, se consignará en minuta separada, y se extenderá acta especial de la resolucion en un libro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán la Direccion y el Secretario.

ART. 84. Siempre que el Consejo tratase algun asunto en que hubiese responsabilidad ó interes de parte de alguno de los asistentes, se retirará este de la sesion des-

pues de haber dado sus explicaciones: el Consejo seguidamente deliberará como tuviese por conveniente.

ART. 85. Todos los individuos del Consejo de Administracion estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco y en las que interesen á tercero.

ART. 86. Para que pueda tomar acuerdo el Consejo de Administracion será precisa la concurrencia de uno de los Directores y cuatro Vocales con el Secretario.

ART. 87. Para reemplazar al 1.º y 2.º Director el Consejo de Administracion nombrará de su seno los individuos que han de ejercer interinamente aquellas funciones, y convocará inmediatamente á los 20 mayores accionistas que representan de hecho y de derecho la Junta general, para que nombren el Director ó Directores gerentes del Banco hasta el nombramiento por la primera junta general ordinaria.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales de accionistas.

ART. 88. La convocacion para la junta general ordinaria y extraordinaria se anunciará á domicilio, con 15 dias de antelacion, en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, segun los articulos 37 y 40 de los Estatutos.

ART. 89. El dia antes de su celebracion concurrirán á la Secretaria del Banco los accionistas inscritos en 31 de Diciembre de cada año, desde 10 acciones en adelante, á recoger la cédula de entrada que consignará la personalidad del interesado, el número de acciones por que estuviere inscrito, y el de los votos á que le dan derecho.

La cédula de asistencia será entregada á otro accionista únicamente cuando por escrito se entregue en Secretaria la delegacion bastante.

ART. 90. Las corporaciones, las mujeres y los menores podrán ser representados legalmente por su jefe, marido y tutor; pero cuando no fuere ninguno de estos, podrá representarles un accionista, con derecho á asistencia, previa delegacion por escrito suficientemente autorizada.

ART. 91. En el dia que tuviese efecto la junta general, formará la Secretaria del Banco la lista de los accionistas inscritos con derecho á concurrir á la junta á quienes hubiese librado cédula, quedando de manifiesto en la mesa de la Presidencia para todos los efectos que pudiera ser necesaria.

ART. 92. Al entrar en la sala de sesiones se exhibirá la cédula de entrada, y hecha ostension de la misma, la conservará el interesado para justificar su derecho en toda votacion ó impugnacion que se hiciese á su asistencia.

ART. 93. El Comisario régio abrirá la sesion, leyendo el Secretario la memoria y el Interventor el balance de operaciones del año último; seguidamente se abrirá discusion sobre la exactitud del balance y sobre el régimen de las operaciones. Si ninguno de los concurrentes hiciese impugnacion ú observacion sobre el balance de operaciones del año último, dispondrá que el Secretario haga y repita, la siguiente pregunta: «¿Se aprueban los actos de administración?» Contestando afirmativamente se hará constar en la minuta del acta leyéndose esta para que la Junta manifieste si está ó no conforme con lo acordado.

ART. 94. Cuando corresponda hacerse elecciones, se dará principio repartiéndose á los concurrentes papeletas en blanco, rubricadas por el Presidente, y con la separacion bastante para escribir los nombres bajo la calidad de Director primero ó segundo, Vocales y suplentes del Consejo.

ART. 95. La Junta nombrará previamente dos individuos que, con el carácter de escrutadores, hagan con el

Secretario el escrutinio parcial por series y el general que arrojen aquellas.

ART. 96. Las series para las votaciones son 4:

1.^a Con cuatro votos para los que tuviesen 75 acciones en adelante.

2.^a Con tres votos desde 50 á 74 acciones.

3.^a Con dos votos desde 25 á 49 acciones.

4.^a Con un voto desde 10 á 24 acciones.

ART. 97. Las votaciones por series principiarán llamando el Secretario á los de la primera: votada esta, se hará el escrutinio de ella, y se publicará. Despues se llamará sucesivamente á las otras series, verificando tambien el escrutinio parcial y su publicacion.

ART. 98. Los escrutadores con el Secretario reasumirán los votos parciales y el Presidente publicará el resultado del escrutinio general, declarando electos los que hubiesen tenido mayor número de votos. En el caso de empate obtendrá la preferencia el que estuviese inscrito por mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

ART. 99. Serán puestas á discusion despues cada una de las proposiciones acordadas por el Consejo de Administracion, pudiendo ser impugnadas por tres individuos, á los cuales contestará la Direccion ó un individuo del Consejo de Administracion, despues de lo cual se procederá á votar.

ART. 100. Las votaciones públicas se harán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, á peticion de tres individuos, pronunciando *si* ó *no* cada cual, segun sea nombrado en la lista que leerá el Secretario.

ART. 101. La votacion secreta tendrá efecto por bolas blancas y negras en una urna con dos recipientes, siendo el resultado de la votacion el de aprobar cuando es mayor el número de bolas blancas y desaprobado cuando

lo es el de las negras; en caso de empate se repetirá la votacion, y si tambien lo hubiese se votará públicamente, desaprobándose definitivamente el asunto si por este último medio no resultase mayoria.

ART. 102. Toda proposicion que no emane de la Direccion ó Consejo de Administracion ha de estar suscrita por tres accionistas, á lo menos, de los que se hallen presentes. La Direccion y Consejo de Administracion manifestará á la junta si tiene ó no conformidad en que se discuta.

Cuando la Direccion y Consejo no estuviesen conformes en la discusion inmediata se propondrá á la junta si toma en consideracion la proposicion, en cuyo caso el Consejo de Administracion informará á la junta general en la primera sesion.

ART. 103. Solo por acuerdo de las dos terceras partes de votos de los concurrentes á una junta general, y con la condicion precisa de admitirlo el Consejo de Administracion, puede tomarse definitivamente acuerdo en la misma sesion, aprobando una proposicion que no emane del Consejo.

ART. 104. Con arreglo á la minuta del acta se extenderá esta, la cual firmarán el Comisario régio, Presidente, la Direccion y el Secretario, estampándose en un libro de actas de juntas generales.

CAPITULO V.

De la Comision representante de la Sociedad.

ART. 105. Conforme al art. 42 de los Estatutos, los 20 accionistas inscritos por mayor número de acciones, no comprendiendo los Directores ni individuos del Consejo de Administracion, pero si en union con ellos, forman comision representando de hecho y de derecho la junta ge-

neral de accionistas de una á otra sesion ordinaria. Cuando el Consejo de Administracion creyere oportuno someter á su deliberacion algun asunto extraordinario, les convocará á sesion, y bajo la presidencia del Comisario régio discutirán y resolverán por mayoria absoluta de concurrentes y con igual autoridad á la que disfruta la junta general de accionistas.

El acta de sus sesiones se insertará en el libro de las juntas generales, y en la primera de estas últimas ordinarias se leerá para conocimiento general de los accionistas.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS OFICINAS DEL BANCO.

CAPITULO I.

De la Secretaria y Archivo.

ART. 106. La Secretaría del Banco es general para todos los negocios de este establecimiento, ya correspondan á las atribuciones de la Direccion, á las del Consejo de Administracion ó á la junta general de accionistas.

ART. 107. El Archivo dependiente de la Secretaria, es tambien comun á todas las dependencias del Banco.

ART. 108. Estará á cargo del Secretario:

1.º El despacho de la correspondencia, tomando las órdenes de la Direccion.

2.º Reunir los efectos á cobrar ó negociar que entren en el Banco, y colocarlos en cartera bajo su responsabilidad.

3.º Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en Caja, para que no se perjudiquen por falta de presentacion.

4.º Cuidar de que se recojan las aceptaciones de los efectos sobre la plaza antes de entrar en cartera, y de

los que lo sean sobre el Reino y el extranjero, dentro del término fijado por la ley.

5.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos protestados se realicen en la forma que segun su clase y procedencia corresponda, tomando órdenes de la Direccion.

6.º Hacer que se lleven en Secretaria con orden y exactitud los libros y registros que le estén señalados, y que diariamente se comprueben con los demas del Establecimiento, respecto á las operaciones que lo necesiten.

7.º Estender todos los documentos que haya de firmar la Direccion ó librar la Secretaria.

8.º Examinar y asegurarse de que los documentos que se presentan son los que se exigen para hacerse transmisible la inscripcion de acciones.

9.º Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á juntas generales; expedir las cédulas de entrada; y presentar una y otras á la rúbrica de la Direccion.

10. Asistir á las sesiones de juntas generales, á la comision de mayores accionistas y Consejo de Administracion, y redactar las actas respectivas.

ART. 109. El Secretario en sus ausencias ó enfermedades será sustituido por el empleado que designe la Direccion, mientras no le nombre el Consejo de Administracion.

CAPITULO II.

De la cartera del Banco.

ART. 110. En la Secretaria del Banco existe la cartera del Establecimiento, en la que, con el orden y separacion debidos, tendrán ingreso:

1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.º Las letras sobre la Península y el extranjero que el Banco adquiriera ó reciba de sus comisionados.

3.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente.

4.º Los títulos y toda clase de valores en papel que reciba el Banco en garantía de descuentos ú operaciones, debidamente separados bajo carpetas.

ART. 111. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios con tres llaves, que se distribuirán entre la Direccion, el Secretario y el Interventor del Banco.

ART. 112. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la vispera de su vencimiento, y de que con la antelacion oportuna se dirijan con igual objeto á los corresponsales los efectos sobre el reino ó el extranjero que no se hayan negociado en Zaragoza.

CAPITULO III.

De la intervencion.

ART. 113. A cargo de la Intervencion estará la cuenta y razon de los intereses del Banco y de todas las operaciones administrativas que á ella se refieran.

ART. 114. Todas las cuentas del Banco se harán por el método de partida doble. Los libros diario y de inventarios ó balances tendrán todos los requisitos que previene el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados en la portada con la firma del Director, y en todas sus hojas con la rúbrica de un individuo del Consejo y del Interventor.

ART. 115. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.ª Establecer el orden de la contabilidad del Banco

en todos sus ramos con arreglo á las disposiciones del Consejo de Administracion.

2.^a Dirigir todas las operaciones de contabilidad que están á cargo de la Intervencion, tomando órdenes de la Direccion.

3.^a Examinar la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco, y mandatos de pago por cualquier conrepto, y hacer presente á la Direccion las observaciones que crea justas.

4.^a Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la intevencion, y exigir que estén en un todo conformes.

CAPITULO IV.

De la Caja.

ART. 116. La Caja se dividirá en tres secciones, á saber:

1.^a Caja de cambio.

2.^a Caja corriente.

3.^a Caja reservada y de efectos en depósito.

ART. 117. La Caja de cambio no tendrá ninguna contabilidad; será una dependencia de la Caja corriente, dedicada exclusivamente á cambiar los billetes de Banco por especie á su presentacion.

ART. 118. La Caja corriente es la que lleva un registro de todos los cobros y pagos, y tiene los fondos en metálico y billetes que no se conserven en la Caja reservada.

ART. 119. Finalizadas que sean las operaciones de cada dia, se comprobarán con los asientos de la Intervencion.

ART. 120. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella, y despues del despacho público se celebrará el arqueo ó comprobacion de los fondos y valores existentes á su cargo, formándose un estado detallado de la existencia en billetes y sus series, metálico y la clase de monedas y de los demas valores

que completen la existencia, para que sea examinada y su resultado inscrito en un acta en libro especial, que firmarán el Comisario régio, un Director, un individuo del Consejo de Administracion, el Interventor y el Cajero.

Cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, títulos de la Deuda, acciones de Sociedades y demas valores existentes en las dependencias del Banco, con asistencia de los individuos que quedan expresados.

ART. 121. En la Caja reservada y de efectos en depósito se custodiaran todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio de la Direccion, y tambien los efectos en depósito hechos en el Banco, de que trata el art. 33 de este Reglamento. La Caja reservada tendrá cuatro llaves, de las cuales estará una en poder del Director, otra del Secretario, otra del Cajero y otra del Interventor. Estos Claveros asistirán precisamente á los actos de abrir y cerrar la Caja reservada, y sin su concurrencia no podrá hacerse en ella operacion alguna. Queilará en esta Caja un registro especial, en que se anotaran los ingresos y salidas con las rúbricas de los cuatro Claveros.

ART. 122. El Cajero responde absolutamente de todas las cantidades y valores que recibiere. No podrá expedir documentos interinos en representacion de los definitivos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ART. 123. La Junta general, á propuesta del Consejo de Administracion, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas en el Reglamento antes de someterlas á la aprobacion del Gobierno.

Madrid, 14 de Mayo de 1857—S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de Zaragoza.—Barzanallana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

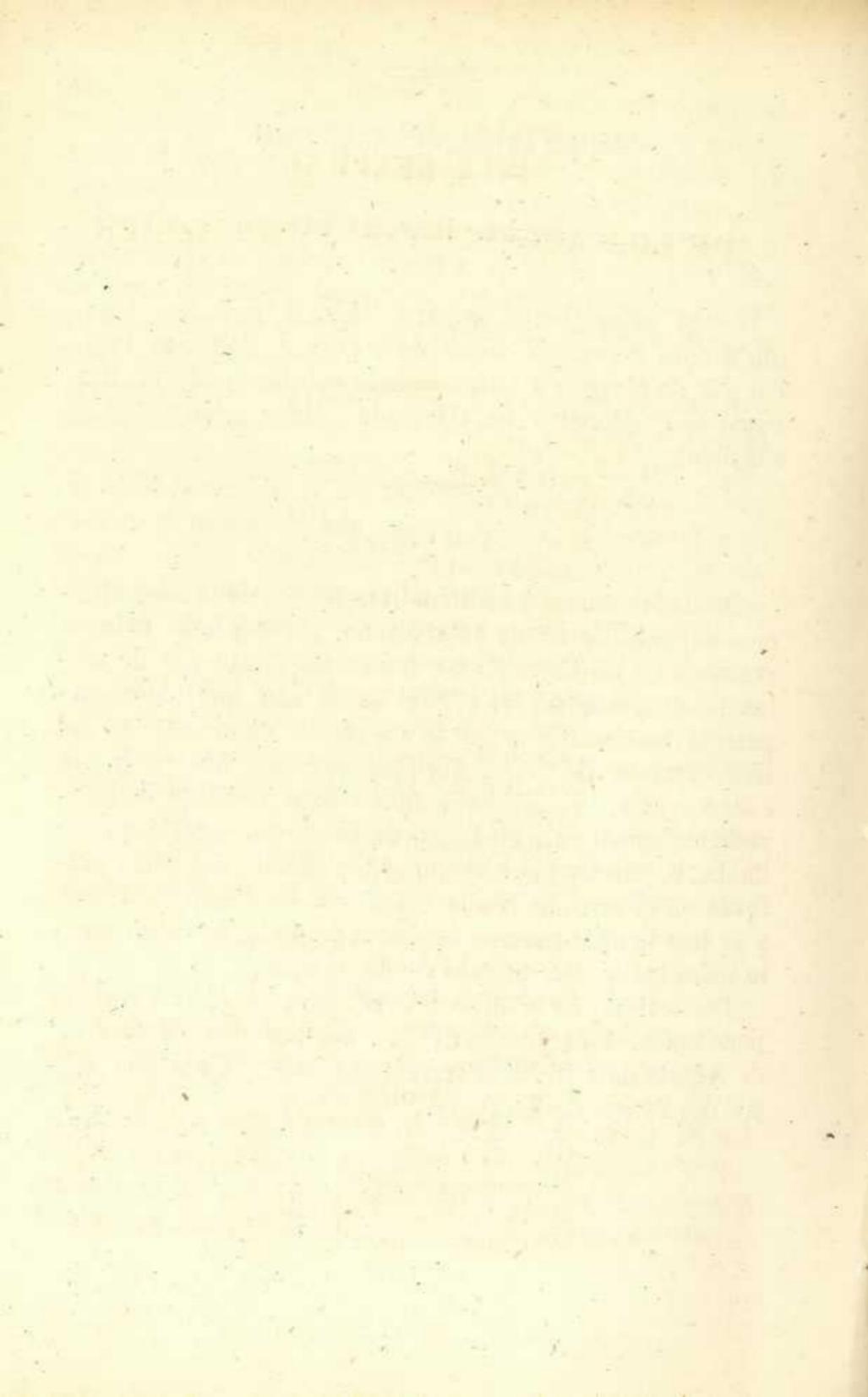
REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Comisario Régio á D. Pedro Antonio Alonso Perez, ex-Diputado á Córtes. Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 27 de Julio último, participando haberse realizado en las Cajas de ese Banco los 6 millones de reales que representan el capital social con que debe empezar á funcionar, segun lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 25 de Abril del presente año; y en su consecuencia, S. M. ha tenido á bien declarar definitivamente constituido el Banco de Zaragoza, puesto que se ha hecho efectivo el referido capital dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y se han llenado ademas por parte de dicho establecimiento todas las prescripciones de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Zaragoza.



LISTA GENERAL
DE LOS ACCIONISTAS FUNDADORES

del Banco de Zaragoza.

Don Juan Bruil.
Matias Galbe.
Angel Diez.
Joaquin Peirona.
Esteban Sala.
José Maria Andreu.
Pascual Serrate.
Marcos Guillen.
Manuel Drona.
Pablo Serrate.
Ramon Garcia.
José Rufino Vidal.
Vicente Ribera.
Cárlos Rocatallada.
Manuel Aladren.
Juan Mañeru.
Francisco Perez Crespo.
Anselmo Laguarda.
Pascual Rillo.
Tadeo Lopez.
Alberto Urries.
Joaquin Melendo.
Juan Clemente Marton.
Gregorio Lisa.
Mariano Lezcano.
Manuel Diego Madrazo.
Sres. Palomar Cebrian hermanos.



- Don Estevan Lacasa.
Pedro de Grasa.
Montserrat Santanae.
Benito Ferrandez.
Manuel Garriga.
José Maria Paniagua.
Francisco Alday.
Herederos de D. Joaquin Laplana.
José Latorre y Osset.
- D.^a Juana Sasera.
- Don Valeriano Arrizabalaga.
Mariano Higuera.
Alejandro Iznardo.
Salvador Heredia y Godino.
Manuel Lisa.
Francisco Bocanegra.
Alejo Sancho.
Juan Antonio Milagro.
Antonio Espondaburo.
Francisco Paraiso.
Cipriano Centineda.
Andrés Padules.
Joaquin Ayerbe.
Juan Alonso.
Leon Alicante.
Hipólito Argilés.
Leandro Naval.
Pascual Lezcano.
Teodoro Aliste.
Julian Callizo.
Vicente Lamperez.
José Buil y Ferrer.
José Laguna.
José Ostalé.
Manuel Bazan.
Manuel Ferran.
Ignacio Ventura.
Constantino Buil.

- D.^a Francisca Ramon, viuda de Sorolla.
Don J. A. Personaz.
Francisco Pratosi.
José Claveria.
- D.^a Gregoria Altura de Calvo.
Don Faustino Laplana.
Manuel Noguerras.
- D.^a Carmen Domenech.
Don Bartolomé Martin.
Pascua' Estevan.
Nicolás Guallar.
Estevan Penen.
Francisco Pie.
Venancio Ibañez.
Antonio Permisan.
Andrés Larraz.
Vicente Sasera.
Vicente Pascual Burguete.
Manuel Perez Jaimes.
Cristobal Aured.
- D.^a Nicolasa Larray.
Don Mariano Villacampa,
D.^a Gregoria Garcés.
Don José Navarro.
Mariano de Lucas.
Julio Callen.
Jorge de Torres.
Gregorio Perez Altemir.
Tomás Casaña.
Luis Sancho.
Francisco Lurbe.
Pedro Perez.
Ballarin hermanos.
José M.^o Latorre y Pueyo de Urriés.
- D.^a Vicenta Almerge.
Vicenta Adua.
Ramona Zemborain.
Don Manuel Cautin.

- Don Mariano Broto.
Mariano Aznarez y Garcés.
Vicente Muñoz.
- D.^a Pabla Ortobia.
- Don Simón Ballarin.
Mariano Marco Elvira.
Joaquin Marin.
Pascual Parache.
Miguel del Mas.
Cándido Lorbés
Bernardo Marco.
- D.^o Isabel Olleta.
Joaquina Labastida.
Francisca Galindo.
- Don Gregorio Ayneto..
German Segura.
Eugenio Pellejero.
Domingo Chipell.
Ambrosio Ruste.
Braulio Mainar.
Barthe hermanos.
Venancio Urzainqui.
Vicente Bas de Tejada.
Victoriano Constante.
Pedro Estevan y Romeo.
Paulino Balaguer.
Francisco Fábregas.
Mariano Diaz.
Manuel Magallon.
Manuel Aparicio.
Miguel Arias.
Melchor Lafita.
Benito Buil.
- D.^a Maria Irribarren.
Rosa Puchol.
Margarita Franquini.
Teresa Bardavio.
- Don Bruno Alegria.

Don José de Viedma.
Martin Landa.
Mariano Peiro.
Francisco Gállego.
Vicente Ducay.
Anselmo Montaner.
Florencio Ballarin.
José Padules.
Pablo Blasco.
Miguel Colomer.
Santiago Zaporta.
José de Yarza.
Juan Antonio Gimenez.
Antonio Sanchez.

COMISARIO REGIO.

Señor Don Pedro A. Alonso Perez.

ADMINISTRACION DEL BANCO.

PRIMER DIRECTOR.—Excmo. Sr. D. Juan Bruil.
SEGUNDO IDEM.....—D. Matias Galbe.

Vocales del Consejo de Administracion.

Don Manuel Garriga.
Juan Mañeru.
Manuel Diego Madrazo.
Alberto Urries.
Manuel Aladren.
Benito Ferrandez.
Cárols Rocatallada.
Vicente Ribera.

Vocales Suplentes del Consejo de Administracion.

Don Mariano Lezcano.
Joaquin Melendo.
Gregorio Lisa.
Joaquin Peirona.

COMISION

que con arreglo al art. 103 cap 5.º de los Reglamentos
representa la Sociedad.

Don Angel Diez.
Estevan Sala.
José Maria Andreu.
Pascual Serrate.
Marcos Guillen.
Manuel Dronda.
Pablo Serrate.
Ramon Carcia.
José Rufino Vidal.
Francisco Perez Crespo.
Anselmo Laguarda.
Pascual Rillo.
Tadeo Lopez.
Juan Clemente Marton.
Sres. Palomar Cebrian hermanos.
Don Estevan Lacasa.
Pedro de Grasa.
Montserrat Santanac.
José Maria Paniagua.
Francisco Alday.



[The text on this page is extremely faint and illegible. It appears to be a list or index of names and titles, possibly including names like 'John...', 'Mary...', and 'Thomas...', but the details are too light to transcribe accurately.]